



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

EXPEDIENTE N° : 11760-2004
INTERESADO : **TIMOTEO FLORES, ISAAC SEGUNDO**
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de abril de 2005

VISTA la queja interpuesta por **TIMOTEO FLORES, ISAAC SEGUNDO**, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva infringiendo el procedimiento legal establecido y haber sido incluido en el Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que la Administración Tributaria persiste en la cobranza de los Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2003 correspondientes al inmueble ubicado en calle Manuel Pérez de Tudela N°s. 3333-3339, Mirones Bajo, Cercado de Lima, a pesar que mediante sentencias emitidas por el Poder Judicial se declararon fundadas la acciones de amparo interpuestas contra las Ordenanzas N°s. 108-97, 138-98, 207-98, 246-99, 297 y 298-00;

Que añade que ha efectuado Depósitos Judicial/Administrativo por los años 1997, 1998, 2000 a 2003, no obstante la Administración no ha imputado las sumas consignadas a la deuda pendiente, tal como se aprecia del estado de cuenta que adjunta;

Que indica que ha solicitado un nuevo cálculo de los Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2003 debido a que los valores fueron calculados ilegalmente en función al valor de la propiedad y no en función al costo efectivo del servicio;

Que por otro lado mediante escrito presentado el 21 de enero de 2005 el quejoso cuestiona la notificación de la Carta N° 176-091-00000028, mediante la cual la Administración Tributaria le informa que procederá a incluirlo en la base de datos del "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" por mantener una deuda pendiente y por su inapropiada conducta de pago;

Que a su vez sostiene que al estar pendiente de resolución la queja interpuesta y al existir un mandato de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva, la Administración no puede calificarlo como contribuyente de alto riesgo, toda vez que ello implicaría una violación al derecho de reserva tributaria;

Que finalmente indica que si bien existe un mandato de suspensión temporal de los procedimientos de cobranza coactiva, sus derechos se ven vulnerados con las notificaciones, avisos, llamadas telefónicas y la reciente exposición pública de los valores;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, asimismo, en concordancia con la indicada norma, el artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 modificado por la Ley N° 28165, señala que la queja procede contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Capítulo III de la citada ley referido al procedimiento de cobranza coactiva para las obligaciones tributarias de los gobiernos locales;



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25º de la referida ley indica que se considera deuda exigible coactivamente a la establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida por la entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;

Que a su vez el inciso d) del referido numeral y artículo dispone que también se considera deuda exigible coactivamente la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley, precisándose que los gobiernos locales sólo pueden emitir órdenes de pago en los casos establecidos por los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario;

Que asimismo el artículo 156º del referido código establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad;

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08609-2-2004 del 5 de noviembre de 2004, se requirió a la Administración que informara en el plazo de diez (10) días hábiles sobre los hechos que motivaban la queja, en especial sobre: (i) El procedimiento de cobranza coactiva seguido al quejoso respecto de los Arbitrios Municipales 1997 a 2003 con relación al inmueble ubicado en calle Manuel Pérez de Tudela Nºs. 3333 y 3339, Cercado de Lima, (ii) La imputación de los pagos efectuados en mérito de los Depósitos Judicial/Administrativo, debiendo remitir un detalle de los mismos y de la deuda tributaria a la fecha, y (iii) El trámite otorgado a los escritos presentados el 24 de octubre de 2000, 7 de febrero de 2001, 7 de febrero de 2002 y 21 de mayo de 2003, mediante los cuales el quejoso solicitó se deje sin efecto las liquidaciones efectuadas y se reliquiden los montos de los Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2003, y se acepten los ofrecimientos de pago realizados mediante Depósitos Judicial/Administrativo;

Que asimismo, en la citada resolución se indicó que la Administración debía remitir copia autenticada de los valores que sustentaban el procedimiento de cobranza coactiva, de sus constancias de notificación, de las resoluciones coactivas que dieron inicio al citado procedimiento y de sus constancias de notificación, así como de toda la documentación que sustente el informe solicitado;

Que a su vez a fin de evitar un probable perjuicio al quejoso, se dispuso la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva iniciado, indicándose a la Administración que debía abstenerse de tratar o ejecutar medidas cautelares hasta que se remitiera la información solicitada y este Tribunal emitiera pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta;

Que no habiendo la Administración cumplido con remitir la información requerida, este Tribunal emitió la Resolución Nº 00661-2-2005 del 28 de enero de 2005, reiterando el cumplimiento de lo solicitado y manteniendo la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva ordenada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08609-2-2004 y otorgando al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles de notificada tal resolución;

Que además se requirió a la Administración que incluyera en su informe los motivos que sustentaban la emisión de la Carta Nº 176-091-00000028, mediante la cual se informó al quejoso sobre su inclusión en el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" debiendo especificar si dicha carta fue emitida por las deudas materia de queja o a qué deudas y períodos correspondía, y el estado en que se encontraba la inclusión del recurrente en el citado régimen;

Que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00661-2-2005 fue notificada a la Administración Tributaria el 3 de febrero de 2005, no obstante haber transcurrido el plazo otorgado ésta no ha cumplido con remitir lo solicitado, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento conforme con la documentación que obra en autos;



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que la queja se aprecia que en primer lugar el quejoso cuestiona la cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2003 correspondientes al inmueble ubicado en calle Manuel Pérez de Tudela N°s. 3333-3339, Mirones Bajo, Cercado de Lima;

Que es preciso anotar que la Administración Tributaria a efecto de iniciar la cobranza coactiva de una deuda debe previamente emitir y notificar debidamente los valores que contengan dicha deuda, los que podrán ser impugnados por el contribuyente, y sólo en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para considerar la deuda exigible en cobranza coactiva podrá iniciar tal procedimiento notificando al contribuyente la resolución correspondiente;

Que obra en el expediente el Estado de Cuenta al 18 de mayo de 2004 (folio 62) y las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s. 065-15-00713098, 064-015-00275465, 064-015-00275466, 064-015-00275467, 65-15-00713099 (folios 14, 18 y 19), de las que se desprende que existe un procedimiento de cobranza coactiva por los Arbitrios Municipales del tercer y cuarto trimestres del año 1998 y del segundo al cuarto trimestres del año 1999 con relación al inmueble ubicado en calle Manuel Pérez de Tudela N° 3333, Cercado de Lima;

Que en el caso de autos, la Administración no ha sustentado que la deuda por concepto de Arbitrios Municipales del tercer y cuarto trimestres del año 1998 y del segundo al cuarto trimestres del año 1999, tenga el carácter de exigible coactivamente, por lo que no se ha acreditado en autos que se pudiera iniciar válidamente un procedimiento de cobranza coactiva respecto de ella, correspondiendo en este extremo declarar fundada la queja y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales de los períodos antes citados;

Que por otro lado, en cuanto al cuestionamiento que efectúa el quejoso respecto de la cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales del año 1997, primer y segundo trimestres del año 1998, primer trimestre del año 1999 y de los años 2000 a 2003, es preciso anotar que no se ha acreditado en autos que se haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva al respecto, que se haya tratado alguna medida cautelar, ni la existencia de actos indebidos por parte del ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no habiéndose probado la vulneración del procedimiento en este extremo, por lo que conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre ellas, las Resoluciones N°s. 8489-3-2004 y 287-2-2005, procede declarar infundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto el mandato de suspensión temporal dispuesto por la Resolución N° 08609-2-2004 y mantenido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00661-2-2005, en este extremo;

Que resulta pertinente indicar que en el procedimiento contencioso tributario seguido por el quejoso contra la Resolución Jefatural N° 01-10-001178 que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la determinación de Arbitrios Municipales correspondientes al año 2000, este Tribunal mediante la Resolución N° 328-1-2001 confirmó la referida resolución jefatural, por lo que la Administración Tributaria puede válidamente llevar a cabo la cobranza coactiva respecto del referido período;

Que con relación al argumento del quejoso sobre su solicitud de imputación de los pagos realizados mediante Depósitos Judicial/ Administrativo, es preciso anotar que al ser ésta una solicitud de carácter no contencioso, el Código Tributario ha previsto que ante la demora de la Administración en emitir pronunciamiento, el interesado tiene dos vías: esperar que sea resuelta o formular el recurso de reclamación respectivo considerando denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar tal situación, por lo que conforme al criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 847-5-2005 y 848-5-2005, procede declarar improcedente la queja en este extremo;



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que por otra parte, el quejoso cuestiona la notificación de la Carta Nº 176-091-00000028 mediante la cual la Administración Tributaria le comunicó su calificación como "Contribuyente de Alto Riesgo" por el incumplimiento de las obligaciones tributarias (folio 74);

Que de acuerdo con la referida carta, la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659 que aprobó el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" establece en el artículo 1º que el referido régimen comprende a los contribuyentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima cuya deuda tributaria es recaudada por el Servicio de Administración Tributaria, que no cumplieron oportuna y regularmente con el pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos en la norma, señalándose que el régimen comprende un directorio que incorpora y excluye contribuyentes de acuerdo con los criterios que se establecen en la indicada resolución;

Que el artículo 6º de la referida resolución jefatural señala que una vez determinado que el contribuyente se encuentra dentro de las causales para ser considerado como contribuyente de alto riesgo, esta situación será notificada al contribuyente y publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que efectúe el pago de la deuda, transcurrido éste sin que el contribuyente efectúe la cancelación de la deuda, la condición de contribuyente de alto riesgo es comunicada a las entidades del sistema financiero y a las centrales de riesgo¹;

Que en primer lugar corresponde a esta instancia determinar si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en las quejas en las que el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración por pretender registrar o por haber registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria;

Que al respecto existen dos opciones, la primera que el Tribunal Fiscal debe inhibirse del conocimiento de la queja planteada contra la Administración Tributaria por las notificaciones emitidas por las centrales de riesgo que comuniquen al deudor tributario su ingreso como cliente moroso por la falta de pago de deudas tributarias así como en los casos en que el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por pretender registrar o por haber registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria;

Que la otra opción planteada es que el Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso, no obstante, distinto es el caso en que el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, siendo éste el criterio adoptado mediante acuerdo de Sala Plena según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-24 suscrita el 9 de diciembre de 2003, el cual se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación;

Que el numeral 5 del artículo 101º del Código Tributario señala que es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código;

¹ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659, uno de los objetivos del régimen está orientado a establecer un directorio abierto de los "Contribuyentes de Alto Riesgo" en la página web del Servicio de Administración Tributaria así como a poner en conocimiento periódico a las entidades del sistema financiero nacional y de las centrales de riesgo sobre la morosidad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que asimismo, el inciso a) del artículo 155º del Código Tributario establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, debiendo ser resuelta por el Tribunal tratándose de quejas planteadas contra la Administración Tributaria;

Que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja, como son la existencia de actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten a los deudores tributarios o que infrinjan lo establecido en el código, se aprecia que la naturaleza de la queja regulada en el código es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose la queja del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del citado código, y no resultando procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos;

Que el marco normativo en el cual ha de determinarse la legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria no sólo se limita a lo establecido en el Código Tributario, sino también a otras normas que incidan en la relación jurídica tributaria, toda vez que la afectación directa de los deudores tributarios puede derivarse de la infracción de normas que incidiendo en la relación jurídica tributaria no se encuentren contenidas en el Código Tributario;

Que según la Norma I del Título Preliminar del Código Tributario, concordada con los artículos 101º y 155º del indicado código, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir, proceda de relaciones jurídicas tributarias;

Que de lo anterior se concluye que basta que las actuaciones de la Administración afecten indebidamente al deudor tributario o constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria para que tales asuntos puedan ser ventilados en la vía de la queja;

Que de acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que en la queja se evalúa si las actuaciones o procedimientos realizados por la Administración Tributaria se encuentran conforme a ley, este Tribunal no es competente para conocer de la actuación de las entidades distintas a la Administración Tributaria;

Que en tal sentido, si el deudor tributario formula una queja contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por una Central de Riesgo mediante las cuales le informa de su ingreso como cliente moroso, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer dicha queja;

Que sin embargo distinto es el caso, si del escrito del deudor tributario se advierte que la queja se plantea contra la Administración Tributaria por pretender registrar o haber registrado en las centrales de riesgo su deuda tributaria;

Que debe indicarse que el primer párrafo del artículo 85º del Código Tributario vigente a la fecha en que se adoptó el acuerdo de sala plena en mención, establece que tiene carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros²;

² Cabe indicar que el texto vigente del artículo 85º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, incluye como información reservada aquella referida a la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192º del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que asimismo, el numeral 1 del cuarto párrafo del referido artículo dispone que no puede incluirse dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, la deuda exigible coactivamente y, que la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable si lo tuviera;

Que en mérito a lo expuesto, si el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona que la Administración pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, corresponde que este Tribunal conozca dicha queja y verifique si la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley;

Que por los fundamentos expuestos, mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-24 del 9 de diciembre de 2003 se aprobó el siguiente criterio: *"El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantee contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso. Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria."*

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolución;

Que asimismo cabe indicar que conforme se señala en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2003-24, el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que ahora bien, en el caso de autos mediante escrito ampliatorio de queja presentado el 21 de enero de 2005 el quejoso cuestionó la notificación de la Carta Nº 176-091-00000028 del 7 de enero de 2005, y en ese sentido su incorporación en el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" y las consecuencias que de su incorporación podrían derivarse;

Que tal como se indicó anteriormente la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659 que aprobó el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" determina los criterios que llevan a la calificación de "contribuyente de alto riesgo", siendo que para ser considerado como tal se deben presentar en forma conjunta las siguientes condiciones: (i) La deuda tributaria debe encontrarse dentro del procedimiento de cobranza coactiva, (ii) El contribuyente debe mantener deuda tributaria por uno o más conceptos durante seis trimestres vencidos consecutivos o no, no obstante, tratándose de deudas correspondientes a los ejercicios precedentes al inmediatamente anterior al ejercicio de la calificación, bastará con que el contribuyente adeude cuatro trimestres, y (iii) La deuda que se encuentre en situación de cobranza coactiva deberá ser mayor al 30% de la UIT vigente;

Que al establecerse como uno de los criterios para ser considerado como "contribuyente de alto riesgo", que la deuda tributaria se encuentre dentro del procedimiento de cobranza coactiva, exige que la Administración Tributaria haya iniciado dicho procedimiento conforme a ley, en otras palabras, que haya emitido y notificado debidamente los valores que sustentan el procedimiento en trámite, lo que implica que la deuda constituya deuda exigible coactivamente en los términos establecidos por los incisos a) a d) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que a su vez si bien la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659 no lo señala explícitamente, en caso de haberse acreditado el acaecimiento de alguna de las causales de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva o de haberse ordenado la suspensión del mismo, no podría calificarse al contribuyente como un contribuyente de alto riesgo;

Que por otro lado conforme con lo señalado en la Carta Nº 176-091-00000028 y en la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659, ser calificado como contribuyente de alto riesgo implica primero ser incluido en un directorio abierto de acceso gratuito al público en general ubicado en la web www.riesgosat.com.pe y segundo la comunicación de esta situación a las entidades financieras y a las centrales de riesgo, esto último, en caso que el contribuyente no cumpla con efectuar el pago de la deuda en el plazo de tres días hábiles de notificada su calificación como contribuyente de alto riesgo;

Que además la referida resolución jefatural establece que los contribuyentes serán excluidos del "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo" cuando se configure cualquiera de los siguientes supuestos: (i) Cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias materia de la inclusión en el régimen, (ii) Acoger la deuda tributaria a un fraccionamiento, (iii) Encontrarse en situación de liquidación, extinción o quiebra, declarada de acuerdo a la Ley General del Sistema Concursal, Ley General de Sociedades y Ley General de Banca y Seguros, según sea el caso;

Que ahora bien, la creación por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima del portal www.riesgosat.com.pe con la finalidad de disminuir los índices de morosidad y crear riesgo efectivo sobre los contribuyentes y administrados que no cumplen regularmente con sus obligaciones tributarias, se enmarca dentro de las facultades de esta entidad de promover la política tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y recaudar los tributos;

Que lo expuesto no implica que la Administración Tributaria pueda difundir a través de páginas web, en este caso www.riesgosat.com.pe, centrales de riesgo u otros medios, información que se encuentre contenida dentro de los alcances de la reserva tributaria, pudiendo en cambio difundir a través de estos mecanismos, información de los contribuyentes y/o responsables y sus representantes legales que no estén incluidos dentro de la reserva tributaria en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 85º del Código Tributario;

Que de la búsqueda general efectuada en la página web www.riesgosat.com.pe se aprecia que la información publicada respecto de los contribuyentes calificados como de alto riesgo no vulnera la reserva tributaria, toda vez que está referida a la deuda tributaria, a las medidas cautelares dispuestas y al monto total de la deuda, no publicándose la cuantía y fuente de las rentas, gastos, base imponible ni otros datos relativos a ellos;

Que en tal sentido, la información publicada debe estar referida a deuda exigible coactivamente en los términos establecidos por los incisos a) a d) del numeral 25.1. del artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que asimismo es preciso anotar que la notificación a las entidades del sistema financiero nacional y a la centrales de riesgo como consecuencia de la falta o demora en el pago por parte de los contribuyentes calificados como de alto riesgo, se encontrará conforme a ley en tanto la deuda constituya deuda exigible coactivamente;

Que ahora bien, tal como se señaló en los considerandos precedentes mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00661-2-2005 se requirió a la Administración, entre otros, que informe los motivos que sustentaban la emisión de la Carta Nº 176-091-00000028 mediante la cual se informó al quejoso sobre su inclusión en el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo";



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

Que el requerimiento efectuado mediante la citada resolución del Tribunal Fiscal obedecía a que la Administración debía acreditar que el quejoso cumplía las tres condiciones establecidas por la Resolución Jefatural Nº 001-004-00000659 que aprobó el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo", esto es, que la deuda tributaria se encuentre dentro del procedimiento de cobranza coactiva, que el contribuyente mantenga deuda tributaria por uno o más conceptos durante seis trimestres vencidos consecutivos o no (o cuatro trimestres tratándose de deudas correspondientes a los ejercicios precedentes al inmediatamente anterior al ejercicio de la calificación), y que la deuda que se encuentre en situación de cobranza coactiva sea mayor al 30% de la UIT vigente, no obstante la Administración no cumplió lo solicitado;

Que de la revisión de la base de datos de la página web www.riesgosat.com.pe se aprecia que el quejoso figura dentro del rubro histórico de administrados que en algún momento estuvieron en la categoría de alto riesgo, indicándose que el quejoso "...abandonó esta categoría porque pagó o fraccionó su deuda";

Que si bien el quejoso ya no figura en la categoría de contribuyentes de alto riesgo sigue manteniéndose dentro del rubro histórico de este tipo de administrados, lo que evidenciaría a los usuarios del portal www.riesgosat.com.pe que la incorporación del contribuyente en el régimen se encontró arreglada a ley;

Que sin embargo, la Administración Tributaria no ha acreditado que el ingreso del contribuyente dentro de la citada categoría, que permite a su vez mantener la actual referencia del mismo en el rubro histórico, obedeció a que el quejoso cumplía con todas las condiciones anteriormente citadas ni si la información publicada en su momento constituía deuda exigible coactivamente, procediendo declarar fundada la queja en este extremo a efecto que la Administración proceda a retirar al quejoso del rubro histórico de administrados que en algún momento estuvieron en la categoría de alto riesgo;

Con las vocales Zelaya Vidal y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales del tercer y cuarto trimestres del año 1998 y del segundo al cuarto trimestres del año 1999, disponiendo se **DEJE SIN EFECTO** el procedimiento de cobranza coactiva en este extremo y respecto a la incorporación del quejoso en el "Régimen del Contribuyente de Alto Riesgo", debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.
2. Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta en el extremo referido al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales del año 1997, primer y segundo trimestres del año 1998, primer trimestre del año 1999 y de los años 2000 a 2003, disponiéndose se deje sin efecto el mandato de la suspensión temporal dispuesto por la Resolución Nº 08609-2-2004, en este extremo.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja en el extremo referido a la imputación de los pagos realizados mediante Depósitos Judicial/Administrativo.
4. Declarar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:



Tribunal Fiscal

Nº 02632-2-2005

"El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantea contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso.

Distinto es el caso, si con la queja el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria".

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.



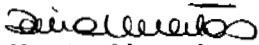
ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



BARRANTES TAKATA
VOCAL



ESPINOZA-BASSINO
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
EB/HL/MC/jcs.